

Puerto Montt, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

A folio N°1, comparece el abogado Mauricio Cárdenas, en representación de **IVAN ANTONIO CORDOVA MORENO**, funcionario del casino de Puerto Varas y deduce acción de protección en contra de **LEONARDO REYES ASTE**, por estimar que aquel ha incurrido en una actuación ilegal o arbitraria y que consiste en proferir insultos, así como amenazas de lesiones y de muerte, por medio de correos electrónicos, mensajería de la plataforma Whatsapp respecto de un tercero, Iván Carrasco Serpa; y publicaciones en redes sociales como Facebook e Instagram en contra de ambos. En ellas, denosta principalmente a Carrasco Serpa como persona y da a entender conflictos personales derivados de las sanciones que el Casino Dreams ha impuesto al recurrido en razón de lo previsto en la Circular N° 108 de la Superintendencia de Casinos de Juego, del 8 de junio de 2020, consistente en la prohibición de ingreso, vigente hasta el 7 de septiembre de 2022.

Expone una serie de actos llevados a cabo por el recurrido contra otros clientes o trabajadores del casino, entre ellos, daños a vehículos, insultos, malos tratos y golpes; luego transcribe el contenido de correos electrónicos enviados al tercero Carrasco Serpa entre marzo y junio del año en curso, en que se leen insultos y amenazas de diversa índole. A ello adiciona la constatación del ingreso del recurrido a la sala de juegos el 2 de junio de 2022, a sabiendas de la prohibición que pesa sobre él, con la sola intención de amedrentar a los trabajadores del casino.

Estima vulnerado su derecho a la honra consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y cita jurisprudencia en su respaldo, por lo que pide se acoja la acción y se ordene al recurrido cesar en los hostigamientos, insultos y agresiones que afecten la honra e integridad física y psíquica; y se abstenga de amedrentar de cualquier vía al recurrente, ya sea de forma verbal y telefónica, por escrito en soporte papel, por correo electrónico o por cualquiera forma de comunicación digital, tanto en el presente como a futuro, todo ello, con costas.

Acompaña copias de correos electrónicos, mensajes de whatsapp, tweets en la red social Twitter e informe de ingreso de cliente del 2 de junio de 2022.



A folio N°2, se declaró admisible la acción y se concedió orden de no innovar en el sentido que el recurrido deberá abstenerse de remitir correos electrónicos y mensajes por cualquier vía al recurrente hasta la resolución del asunto.

A folio N°5, se evacúa informe por el recurrido tanto en estos autos como en el Rol 3711-2022 en que se conoce de la acción presentada por otro trabajador del casino de Puerto Varas por hechos similares.

Señala que semanas antes fue él quien quiso presentar una acción de protección contra el recurrente, con quien dice tener una odiosidad mutua desde hace décadas, pero que fue declarada inadmisibile por lo que concluye que la justicia en nuestro país sólo es accesible para ciertos grupos o personas y hace referencia a casos que denomina como “Inverlink, Penta, Soquimich, etc.”.

Indica que es el actor quien tiene una actitud de persecución en su contra porque lo han expulsado 10 veces del recinto en un lapso de un año calendario y que en todas esas ocasiones ha habido un abuso de su posición por parte de éste, ya que se basa en dichos de otros funcionarios, careciendo de pruebas audiovisuales en su contra. Además cuestiona que no se le permite evacuar descargos y que todo ello es avalado por el gerente del casino.

Refiere haber mantenido un juicio en contra del casino en el año 2019, que perdió porque se habría omitido valorar declaraciones de sus funcionarios por el Juez de Policía Local y califica la administración de justicia como la de un país “tercermundista” y “bananero”.

En cuanto a su ingreso al salón de juegos en el mes de junio del año en curso dice que el casino puede denegarle el ingreso, pero no prohibírselo, estimando que ello son conductas diversas y que sólo la Ley puede hacer esto último. Asimismo, arguye que tiene un video en que se aprecia que consultado el guardia del acceso le manifestó que no tenía impedimento para el ingreso y que luego el casino le señaló que ello ocurrió porque el guardia no lo conocía.

Finalmente reconoce haber rayado un automóvil, pero lo justifica en que habían obstaculizado su salida; y señala que los descargos en redes sociales son la única forma que tiene de reclamar contra la empresa, que estima no lo trata dignamente ni con el merecido respeto.

A folio N° 8, el recurrido reitera el escrito de informe, con algunas adiciones en que señala que niega las acusaciones de hechos anteriores, diversos al objeto de la acción.



Y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra el autor de diversos correos electrónicos, mensajes de la plataforma whatsapp y publicaciones en redes sociales como Facebook e Instagram en las que insulta al actor, lo denosta con expresiones de contenido racista y profiere amenazas de muerte y de lesiones.

El recurrente incorporó copias de los correos electrónicos a que se hace mención en su libelo y capturas de mensajes de whatsapp, siendo el recurrido quien reconoce las publicaciones en redes sociales.

Segundo: Que si bien en un segundo informe el recurrido niega los hechos que se le imputan en la acción deducida, en el primero de ellos entrega como justificación de éstos una supuesta animosidad entre ambas partes, de larga data, que a su parecer es suficiente motivación para su conducta y reconoce, además, las publicaciones en redes sociales señalando que son la única forma que tiene de reclamar contra la empresa en la que trabajan los receptores de sus mensajes.

En lo demás, el informe cuestiona la legitimidad del sistema de justicia, las facultades del Casino Dreams para restringir su ingreso y la razonabilidad del trato que le brinda éste por intermedio de sus funcionarios, entre ellos, los recurrentes, lo que no resulta atingente al objeto de la discusión ventilada en esta causa.

Tercero: Que aun cuando de la atenta lectura del contenido de los correos y mensajes, aparece una serie de expresiones encaminadas a denostar al recurrente, el hecho que aquellos constituyan comunicaciones privadas permiten descartar que en la especie se configure una vulneración al derecho fundamental a la honra del actor, en el sentido que ésta se halla consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio que, conteniéndose en ellos amenazas de muerte y lesiones, pudiendo, en consecuencia, aquellos revestir caracteres de delito, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público, en cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, por otra parte y aun cuando no se incorporó, por el recurrente, copia de las publicaciones efectuadas en redes sociales, salvo aquellas efectuadas en Twitter, atendido el reconocimiento expreso del recurrido se estará a lo señalado por el actor en cuanto a su ocurrencia y contenido, que es dable presumir a partir de los demás elementos de convicción allegados en autos.



Quinto: Que los hechos antes descritos, a juicio de estos sentenciadores, naturalmente tienen la aptitud de vulnerar el derecho a la honra del recurrente, en particular al imputársele hechos que resultan moralmente reprochables o conductas socialmente cuestionables.

Así las cosas, aparece que las publicaciones reprochadas no tienen una finalidad informativa, sino que propenden a generar una afectación en la honra del recurrente, sin que exista un derecho a poder aclarar en forma alguna la veracidad de los dichos vertidos a su respecto, cuestiones todas que permiten concluir que en la especie se ha verificado la afectación a las garantías fundamentales que se denuncian en el libelo pretensor, por lo que la presente acción deberá ser acogida en el sentido que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta N° 94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se **acoge** la acción interpuesta a folio N°1, por el abogado Mauricio Cárdenas, en representación de **IVAN ANTONIO CORDOVA MORENO**, en contra de **LEONARDO REYES ASTE**.

II.- Que en consecuencia, se ordena al recurrido eliminar las publicaciones que haya hecho en redes sociales respecto del recurrente, absteniéndose en lo sucesivo de emitir comentarios, opiniones o expresiones denostativas respecto de éste.

III.- Que conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia, remítanse estos antecedentes al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar.

IV.- Que se condena en costas a la parte recurrida.

Redacción del ministro suplente Moisés Montiel Torres.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N° 3711-2022





GRNXXBBBEXC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T., Fiscal Judicial Cristian Rojas C. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, treinta de agosto de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a treinta de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>